

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NYDIANA
OPPENHEIMER FONT

Recurrida

v.

LUIS R. NOVOA
GARCÍA

Peticionario

KLCE202100746

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D AL2018-0697

Sobre:
Alimento Ex Cónyuge

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2021.

I.

El 15 de octubre de 2018 la señora Nydiana Oppenheimer Font presentó Demanda sobre alimentos excónyuge contra su exmarido, el señor Luis R. Novoa García. Solicitó, entre varias cosas, una pensión excónyuge ascendente a \$10,000.00 mensuales. El 27 de noviembre de 2018 el Sr. Novoa García presentó una *Moción Solicitando Desestimación Debido a Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*. Sostuvo que la Sra. Oppenheimer Font carece de necesidad económica y de tenerla, la misma no es producto del divorcio entre ambos. El 4 de diciembre de 2018 la Sra. Oppenheimer Font se opuso a dicha *Moción*, por lo cual, el 5 de diciembre, el Sr. Novoa García contestó la *Oposición*.

Luego de unos trámites procesales, el 27 de diciembre de 2018 el Foro primario señaló la Vista de Pensión Excónyuge para el 4 de febrero de 2019. Celebrada la vista, el 6 de junio de 2019, notificada el 12, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de pensión excónyuge

presentada por la Sra. Oppenheimer Font. No obstante, ordenó al Sr. Novoa García a sufragar la suma de \$3,000.00 al mes por el periodo de 10 años conforme al *Documento de Acuerdo Mutuo de División de Bienes entre Luis R. Novoa García y Nydiana Oppenheimer*.

En desacuerdo, el 1 de julio de 2019, el Sr. Novoa García presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia* que fue declarada Con Lugar por el Foro *a quo* el 24 de julio de 2019, notificada el 29. Además, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* del Sr. Novoa García y señaló la continuación de la Vista sobre Pensión Excónyuge para el 16 de agosto de 2019. Culminado el desfile de prueba de ambas partes, el 28 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual, nuevamente declaró No Ha Lugar la solicitud de pensión excónyuge presentada por la Sra. Oppenheimer Font. De igual manera, ordenó al Sr. Novoa García a sufragar la suma de \$3,000.00 al mes por el periodo de 10 años conforme al *Documento de Acuerdo Mutuo de División de Bienes entre Luis R. Novoa García y Nydiana Oppenheimer Font*.

En desacuerdo de nuevo, el 14 de julio de 2020, el Sr. Novoa García presentó una *Moción de Reconsideración* que fue declarada No Ha Lugar el 30 de abril de 2021, notificada el 17 de mayo. Aun inconforme, el 15 de junio de 2021, el Sr. Novoa García acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari Civil*.¹ Posterior a eso, el 21 de

¹ Señala:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL FIJAR UNA PENSIÓN EXCÓNYUGE SIN QUE SE ESTABLECIERA EVIDENCIA EN EL RECORD DE BÚSQUEDA DE EMPLEO, CONTRIBUCIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE A LA FAMILIA O TRABAJO, NECESIDAD ECONÓMICA O GASTOS DE LA DEMANDANTE Y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL, AL EXCEDERSE MEDIANTE LA FIGURA DE LA JUEZ, DE LOS PARÁMETROS PERMITIDOS JURISPRUDENCIALMENTE AL HACER PREGUNTAS QUE FAVORECÍAN A LA PARTE DEMANDANTE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ACOGER COMO UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, UNA PROPUESTA TRANSACCIONAL PREVIA AL DIVORCIO, EXPRESAMENTE DESCARTADA POR LA PARTE

junio de 2021, el Sr. Novoa García presentó *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto resolviéramos el recurso de *Certiorari Civil* presentado. El 22 de junio de 2021 otorgamos la paralización y le concedimos a la Sra. Oppenheimer Font el término de 20 días para que mostrase causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido.

El 29 de junio de 2021 la Sra. Oppenheimer Font presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujo, en esencia, que no se le notificó la determinación del Foro primario del 30 de abril de 2021, notificada el 17 de mayo, en la cual se denegó la *Moción de Reconsideración*, por ende, carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de *Certiorari Civil*. Por consiguiente, el 1 de julio de 2021, le otorgamos al Sr. Novoa García el término de 10 días para que expresara su posición al respecto de la notificación del recurso. El 30 de junio de 2021, el Sr. Novoa García presentó una *Réplica en Oposición a Moción Informativa y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *desestima* la *Apelación* por prematuro.

II.

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico revisado en el 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar

dicho archivo a las partes.² Para ello, la Regla 65.3 del mismo cuerpo de normas reglamentarias dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes.³

Específicamente, la aludida Regla señala:

a. Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

b. El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. [...] ⁴

Es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial.⁵ “A partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a ésta.”⁶ Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley.⁷ Además, paraliza el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones.⁸ “La correcta y oportuna notificación de las

² Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

³ *Supra*.

⁴ Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis Nuestro).

⁵ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003).

⁶ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

⁷ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

⁸ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.⁹

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.¹⁰ “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”.¹¹ Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración.¹² Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”.¹³

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.¹⁴ Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho lo siguiente:

Anteriormente hemos sido enfáticos en que la ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

⁹ Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.

¹⁰ *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

¹¹ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

¹³ *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

¹⁴ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, pág. 456.

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.¹⁵

La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.¹⁶

Por otro lado, nuestra Regla 83 dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.¹⁷

III.

Como expusimos anteriormente, el 28 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen del cual el Sr. Novoa García, el 14 de julio de 2020, interpuso una *Moción de Reconsideración*. Posteriormente, el 30 de abril de 2021, notificada el 17 de mayo, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo

¹⁵ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

¹⁷ Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

en *Reconsideración* del Sr. Novoa García. Sin embargo, la Secretaría del Tribunal *a quo* **no notificó** la *Resolución* denegando la solicitud de *Reconsideración* a la Sra. Oppenheimer Font. Según la Notificación (OAT 1812-Formulario Único de Notificación), se notificó a la Lcda. Ana Irma Rivera Lassen, en representación de la Sra. Oppenheimer Font.

Surge del expediente que, el 9 de octubre de 2020, la Sra. Oppenheimer Font presentó una *Moción en Solicitud de Relevó de Representación Legal*. Informó que había finalizado la relación abogado-cliente, por lo cual, solicitaron 60 días para que la Sra. Oppenheimer Font presentara una nueva representación legal.¹⁸ También surge del expediente que el Foro Primario aceptó la renuncia de la Lcda. Rivera Lassen el 11 de mayo de 2021, y lo notificó el 17. Por ende, queda meridianamente claro que la notificación hecha por el Tribunal *a quo* a la Lcda. Rivera Lassen, posterior a su renuncia, carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. De igual modo, tampoco le impone responsabilidad alguna a la Lcda. Rivera Lassen de notificar el dictamen a la Sra. Oppenheimer Font. En fin, ante el hecho de que las notificaciones fueron realizadas el mismo día, era necesario que se le notificara a la Sra. Oppenheimer Font personalmente o mediante su nueva representación legal, lo cual no se hizo.

Como expusimos anteriormente, en este caso, correspondía al Foro primario notificar a todas las partes su determinación sobre la moción de reconsideración. Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia.¹⁹ Hasta que la notificación del dictamen no se remita a todas las partes mediante los formularios

¹⁸ Además, se informó que se le entregó su expediente a la Sra. Oppenheimer Font y que cualquier balance de honorarios serían debidamente facturados.

¹⁹ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

correspondientes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro.²⁰

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Ante el defecto que genera el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 67.2 de Procedimiento Civil,²¹ el término para recurrir ante nos no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado. Procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 22 de junio de 2021.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.²²

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

²¹ *Supra*.

²² 4 LPRA Ap. XXII-B; *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).